

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY – LA SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 16 de julio de 2012, las 08h40

VISTOS: Eduardo Reyes Saavedra, manifiesta recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia), que confirma la dictada por el Juez a quo que declara sin lugar la demanda, en el proceso que por falta de liquidación de pensión jubilar patronal sigue en contra de INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA S.A (ICESA).representada por Leonardo Noboa Icaza y Norman Reed P. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- COMPETENCIA.** La competencia de esta Sala está establecida en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) en auto de 16 de octubre del 2007 a las 015h05 analiza el recurso y lo admite a trámite acorde el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:** Señala el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los numerales 6 del art. 35 de la Constitución Política del Ecuador (C. de 1998); 7 y 216 del Código de Trabajo y 297 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.** Instaura su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales puntualizadas en el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política, 7 y 216 del Código de Trabajo; y, la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma de derecho el art. 297 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN: 3. 1.** Precisa la impugnación en la falta de aplicación en el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política y art. 7 del Código de Trabajo que preceptúan “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los

funcionarios judiciales y administrativos, las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. Al haberme jubilado mi empleador comenzaron a pagarme las pensiones mensuales de jubilación, pero lo han hecho en forma diminuta, pues para realizar los cálculos no lo hicieron como preceptúa el anterior art. 219 del Código de Trabajo (hoy 216). Por ello los señores Ministros al dictar sentencia al declarar sin lugar la demanda, no tuvieron la precaución de realizar el cálculo de las pensiones jubilares para ver si mi reclamo es justo, pues al haberlo realizado se hubieran percatado que mi petición es fundamentada y no si se quiso hacer valer la sentencia dictada, debieron interpretar las disposiciones en el sentido que me fuere más favorable como lo ordena el numeral 6 del art. 35 de la Constitución y art. 7 del Código de Trabajo. Como ha influido. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil no aplicado el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política y art. 7 del Código de Trabajo como lo demostré anteriormente en el sentido más favorable como lo prescriben los artículos antes referidos al no disponer por lo tanto se ha configurado la existencia de la causal tercera prevista en el art. 3 de la Ley de Casación. Falta de aplicación del art. 216 del Código de Trabajo que preceptúa que habla de la jubilación por parte del patrono. Al no disponer se realicen los cálculos conforme lo dispone el art. 216 del Código de Trabajo y comprobar que se me está cancelando pensiones mensuales de jubilación en forma disminuida, sin considerar las reglas determinadas, han hecho que dicten una sentencia injusta e ilegal, no consideran lo preceptuado por los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para lo que el casacionista detalla el juicio seguido por Manuel Alfonso Fuentes Tapia contra Refrescos S. A. Segunda sala de lo Laboral y Social de fecha 24 de marzo de 1999. Como ha influido la falta de aplicación del art. 216 del Código de Trabajo y al manifestar en la sentencia que es improcedente la acción planteada por cuanto únicamente se ha indicado que hay Litis pendencia sin hacer un análisis concienzudo del mismo han hecho que se consigne la causal tercera prevista en el art. 3 de la Ley de Casación. **3. 2.** Que la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de normas de derechos el art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Al indicar que la excepción de cosa juzgada alegada por los demandados se encuentra justificada, al existir tanto identidad subjetiva como objetiva entre la presente causa y la anteriormente seguida contra los demandados en consecuencia se acepta la excepción de cosa juzgada. Respecto a la cosa juzgada la recurrente transcribe el caso constante en el Repertorio de Jurisprudencia, Tomo X preparado por Dr. Juan L. Holguín, pág. 299. Como ha influido, hay

aplicación indebida del art. 297 del Código de Procedimiento Civil por cuanto cada una de las demandadas tiene una causa diversa y esta diversidad hace que no haya cosa juzgada, aunque el derecho reclamado sea el mismo en los dos juicios, por ello se ha configurado la causal determinada en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Que en consecuencia al no aplicar correctamente la ley, al hacer una interpretación errónea, aplicar indebidamente e infringir la ley en la forma como lo he puntualizado desconociendo el criterio de La Corte Suprema de Justicia en los fallos mencionados y no disponer se me paguen las pensiones mensuales de jubilación patronal conforme lo determina el art. 217 del Código de Trabajo, ha dado resultado que con la sentencia que impugno me priven de los derechos que estoy reclamando en mi defensa, por tanto debe casarse la sentencia para corregir los errores que existen en la sentencia. **CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia del anterior Estado social de derecho, es decir de la Constitución de la República de 1998 que se regía por reglas, pues, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Resumida la objeción del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente,

en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las ritualidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*.

Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. RESPECTO DE LA PRIMERA ACUSACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO DE TRABAJO:** Corresponde examinar el cargo por la causal tercera, pues ese es el orden que la lógica jurídica sugiere. Sin embargo, como se aduce perturbación de disposición de orden supremo, entonces, consonante con el principio doctrinario y positivo de la supremacía constitucional habría que comenzar su estudio bajo esa óptica aunque, como se expresa queda formalizada aparentemente al amparo de la causal primera y tercera en la reglada petición del recurso, su análisis se hará en ese contexto, pues se argumenta la violación de la norma contenida en el artículo 35 de la Constitución Política (hoy 33) y que versa sobre que *“El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia”*. Principios que se rigen por las normas fundamentales que taxativamente señala dicha norma, que en la presente causa no existe infracción de dicha norma no se da indebida aplicación, los hechos llevan al Tribunal de Alzada a la confirmación de la resolución por operar la excepción de cosa juzgada y además por el reconocimiento que realiza el propio actor sobre los hechos materia de lo que es reclamo laboral, no le ha dado un sentido y alcance que no tiene la norma, tampoco contrario al espíritu de la ley.

SEXTO:- 6. 1. Sobre la tercera causal del art. 3 de la Ley de la materia aducida por el recurrente y conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la*

sentencia o auto”, en esta causa el recurrente la deduce por falta de aplicación de las normas legales y constitucionales, entremezclando las normas unas con otras, esto es la del art. 35 de la Carta, 7 y 216 del Código de Trabajo. Respecto de la perturbación constitucional queda examinada, en tanto que el art. 216 del Código de Trabajo que se refiere a las obligaciones de los artesanos autónomos, prescribe, *“Los artesanos autónomos para ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 286 de este Código”*. Mientras que el art. 7 trata de la aplicación favorable al trabajador, cuando dice *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*. **6.2.** Ya sobre la causal exhortada contiene un vicio in iudicando por violación indirecta ya que la violación de la norma relativa a la valoración de la prueba como se dice doctrinariamente, produce -por carambola- las normas aplicables al objeto de la controversia. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. 8. 2. La falta de aplicación del art. 35 de la Constitución de 1998 y art. 7 del Código de Trabajo tiene lugar cuando, el operador de justicia haya obviado por tanto infringido las normas y garantías laborales, esto es que: *“El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su*

dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia”. Principios que se rigen por las normas fundamentales que taxativamente señala dicha norma. Mientras que según el art. 7 del Código de Trabajo: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. No siendo las normas cuya transgresión se señala las pertinentes para el caso, La Sala de Primer Nivel no le ha dado un sentido y alcance que no tiene, tampoco contrario al espíritu de la Ley. **6. 3.** Si el propio demandante al rendir la confesión judicial reconoce que viene recibiendo de su empleador la pensión jubilar y sus adicionales, y se reitera sin que en el reclamo laboral inicial estipule cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo. Del examen de la resolución de casación queda demostrando haber sido motivo del fallo en el primer juicio intentado por el actor contra la empresa accionada. Que la Sala de primer nivel toma en consideración las copias certificadas de fs. 14 a 106 del proceso en relación a los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales producidos por la parte accionada en favor del demandante, lo que se corrobora cuando desde la fecha de la interrupción de las relaciones laborales lo aceptado el actor en audiencia de prueba de hallarse percibiendo mensualmente de parte de la demandada. **6. 4.** En cuanto a las normas contenidas en los artículos del Código de Trabajo, tan solo mencionados por la parte recurrente -pues no demuestra en modo alguno la afectación en cuestión-, no advertimos fundamentación alguna en la solicitud a esos respectos; las disposiciones citadas de los arts. 7 y 216 sobre la falta de liquidación de pensión jubilar patronal como uno de los derechos del trabajador, no se destacan por ningún medio de prueba; igual del art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del art. 7 de la aplicación favorable al trabajador -in dubio pro operario- queda dicho por operar la alegación de cosa juzgada se la aplicado en sentido estricto. No hay entonces transgresión de norma procesal atinente a la valoración probatoria, por el contrario, señala como infringidos el art. 297 del Código de Procedimiento Civil que tiene que ver con la cosa juzgada ya tratada, desde que señala la causal tercera no menciona norma procesal alguna del citado Código atinente a la dicha valoración; pues, respecto de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo quedan analizadas, ninguna de las normas allí contenidas tratan en torno de la cuestión probatoria y su forma de valorarlas; así, la primera de ellas versa acerca de la aplicación favorable al trabajador, mientras que la segunda sobre las reglas de jubilación a cargo de los empleadores. Por otro lado, al no mencionarse siquiera las normas de la

relación supuestamente vulneradas de modo directo la proposición jurídica que se contiene en la causal tercera de la ley de la materia queda incompleta, sin sustento y, por lo mismo no hay forma de efectuar control de legalidad alguno por lo que se rechaza este cargo. **6. 5.** Lo que se ve es la pretensión de recurrente de que se vuelva a revisar la prueba actuada lo cual es una facultad privativa, exclusiva del juez de instancia y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación reexaminar la prueba actuada y revalorarla, con tanta mayor razón que la causal aducida no tiene por finalidad hacer lo antedicho así como tampoco volver a fijar hechos ya discutidos y analizados en la instancia y que se tienen dados por valederos, siendo esa inequívocamente la exigencia de la parte recurrente en el escrito del recurso. **SÉPTIMO: SEGUNDA ACUSACIÓN: 7.1.** La causal primera del art. 3 de la Ley de casación, invocada por el recurrente, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, esta causal contiene un vicio in iudicando por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y que el recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas de derecho contenidas en los artículos 7 del Código de Trabajo y 297 del Código de Procedimiento Civil que quedan especificadas, y se lo interpone por aplicación indebida, por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado. Respecto del art. 216 del Código de Trabajo que se refiere a las obligaciones de los artesanos autónomos, prescribe, *“Los artesanos autónomos para ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 286 de este Código”*. Mientras que el art. 7 trata de la aplicación favorable al trabajador, cuando dice *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*. Como ya se ha señalado en forma reiterativa en fallos de casación y conforme nuestra legislación, se lo reflexiona como no constitutivo de instancia, circunscribiéndolo sólo en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley o, a falta de aplicación por parte de los órganos inferiores y de ningún modo revisar los hechos de la causa, esto es, versa sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos fácticos, como así lo sostiene el maestro Roxin: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. Por tanto el Tribunal de Casación no puede cambiar las conclusiones de los hechos

establecidos en instancias inferiores. La aplicación indebida de la norma de derecho del art. 297 del Código de Procedimiento Civil trata sobre la cosa juzgada, y señala, “*La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituido por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma*”; excepción que el Tribunal de Alzada lo acoge y que es lo que acontece, como se anota: **7. 2.** El vicio que la causal primera atribuye al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; error que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, ello no es aplicable al caso que se está juzgando, el art. 297 del Código de Procedimiento Civil ha sido debidamente aplicado tal como se manifiesta por la Sala de Primer nivel por lo que se anota: **7. 3.** Este Tribunal observa que la causal por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado la describe la parte recurrente, no está justificado, en opinión de la Sala, que hubiese habido vulneración de la norma referente a esta causal tampoco hay conclusiones arbitrarias ni absurdas en el fallo que se reprocha dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la anterior Corte Superior de Justicia de Guayaquil. La Constitución Política de la República del Ecuador (1998) vigente a la fecha del reclamo de la falta de liquidación de pensión jubilar patronal (Art. 35 y 216 C. T), garantiza los derechos laborales, prohibiendo al mismo tiempo su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral sobre la falta de pago de pensión jubilar patronal en el presente caso se refiere a la falta de liquidación de pensión jubilar patronal. **7. 4.** El Tribunal Ad quem en el considerando cuarto establece “Que a fs. 107 y 110 de los autos obra

copia certificada del fallo dictado por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el juicio 8 del 2003, en el juicio seguido por Eduardo Reyes Saavedra (actor), contra Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., en el cual desecha el recurso de casación interpuesta por el accionante respecto de la sentencia de segunda instancia dictada por la quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda, del contenido de dicha resolución se evidencia que la Litis se centra en el reclamo del actor de la jubilación patronal y la aplicación de las reglas del art. 219 del Código de Trabajo para el cálculo del mismo. Que obra de fs. 14 a 106 de autos copia debidamente certificadas de los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales realizados por la demandada a favor del actor, desde la fecha de la cesación de relaciones laborales y que acepta el actor en audiencia de prueba venir percibiendo mensualmente la demandada. Fundamenta también en que “De las piezas procesales antes analizadas este Tribunal llega a determinar que, tal como lo reconoce el actor en la confesión judicial que en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, en el juicio No 110 – 91 – 1 reclama a los demandados la reliquidación y pago de su pensión jubilar, juicio que afirma fue resuelto y se termino, de lo cual se advierte que la excepción de cosa juzgada alegada por los demandados se encuentra justificada, al existir tanto identidad subjetiva, como objetiva entre la presente causa y la anteriormente seguida contra los demandados en consecuencia se acepta la excepción de cosa juzgada”. Resaltan finalmente “No obstante lo antes indicado, revisado los autos y de la confesión judicial del actor este reconoce que viene recibiendo de su empleador la pensión jubilar y sus adicionales, sin que el demandante haya señalado en su demanda cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo, por el contrario de la revisión del fallo de casación se evidencia que esto fue motivo de resolución en el juicio anteriormente iniciado por el actor contra la empresa demandada. Hechos estos estos que tornan improcedente la acción planteada”. **OCTAVO:- 8.1.** Efectivamente, si examinamos la demanda inicial (Fs. 1) en ninguna parte el actor Eduardo Reyes Saavedra precisa cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo, esa era su obligación señalarlo, al no hacerlo, lleva a la convicción que la sentencia de casación dictaminada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con No 0008 del año 2003, propuesto por el hoy también demandante Eduardo Reyes Saavedra en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., se desecha el recurso de casación propuesta por el mencionado reclamante en respecto de la sentencia de

segunda instancia impuesta por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda. Todo ello se evidencia de las copias certificadas de fs. 107 y 110, como se precisa del contenido de la sentencia se tiene la certeza que la controversia judicial se ajusta a la demanda planteada por el accionante respecto de la jubilación patronal y la aplicación de las reglas del art. 219 del Código de Trabajo para el cálculo del mismo. Lo afirmado se refuerza con las copias certificadas constantes de fs. 14 a 106 del proceso respecto de los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales ejecutados por la parte accionada en favor del reclamante. Se debe resaltar que ciertamente desde la fecha de la suspensión de las relaciones laborales así lo admitido el demandante en audiencia de prueba de encontrarse percibiendo mensualmente de la demandada. **8. 2.** De ahí que este Tribunal remitiéndose a las copias indicadas y conforme lo anotado y por así consentir el recurrente en su confesión judicial respecto a que en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, en el proceso No. 110 – 91 – 1 requiere a los demandados la reliquidación y pago de su pensión jubilar, juicio que afirma fue resuelto y se termino, confluyen los elementos de la procedencia de la alegación de cosa juzgada, pues en ningún momento se hizo relación lo que recién en el escrito de casación, a que cada una de las demandas tiene causa diversa y esta diversidad hace que no haya cosa juzgada, aunque el hecho reclamado sea el mismo en los dos juicios. Si no se hizo la diferencia en el libelo y se planteó en dichos términos opera la cosa juzgada, porque si el derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda estudiar o discutir la decisión en firme, pues, este ímpetu se convierte en un necesario respeto y acatamiento a lo dicho y hecho en el proceso, tal como manda el Art. 297 de Nuestro Código Procesal Civil ya transcrito. Que es principio jurídico universal - No bis in idem- (No dos veces sobre lo mismo). Como lo traduce Fenech: “No dos procesos sobre el mismo objeto” pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada. Principio universal que ha sido acogido por la mayoría de legislaciones y por ende en el nuestro en el literal i), numeral 7 del Art. 76 de la Carta del Estado. Por ello, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo III, al tratar de la cosa juzgada en la pagina 451 dice: *“El limite objetivo de la cosa juzgada esta dada por el objeto del proceso, es decir, por el hecho que se consideró y que fue motivo del juzgamiento. Por lo tanto cuando la pretensión punitiva que se quiere nuevamente exhibir, se basan en el mismo hecho, cabe la excepción procesal de una cosa juzgada”, añadiendo a esto “Debemos aclarar, que no importa que el mismo hecho se lo califique jurídicamente en forma distinta al que anteriormente se lo había calificado; de*

todas maneras opera la cosa juzgada, como excepción procesal perentoria; pues, el hecho en si fue conocido por el Juez...". **8. 3.** Las características principales de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la ejecutividad del fallo; la cosa juzgada se traduce en un juicio dado, por lo cual la parte cuya demanda ha sido rechazada o declarada sin lugar no puede volver a reclamar el mismo asunto en otro juicio; o por el cual, asimismo, la parte cuyo derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda revisar o discutir la decisión a firme. (Dr. Juan Falconí Puig. Código de Procedimiento Civil, pág.103). Jaime Guasp nos enseña: *"La cosa Juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuyendo normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace intachable dice lo que en el proceso se ha conseguido"* (Derecho Procesal Civil. Pág. 548). Por su parte Ugo Rocco señala: *"La fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia"* (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 314). Discernimientos doctrinarios que nos tutelan y apoyan a percibir esta Institución de la Cosa Juzgada, lo que sucede en la especie, conforme las copias certificadas que obran de fs. 107 y 110. Por lo dicho los precedentes jurisprudenciales que se mencionan no son aplicables al caso como se intenta. En tal virtud, se desecha ese cargo indebidamente planteado, en consecuencia, se insiste el rechazo que se ha hace al cargo imputado a la sentencia por tanto se desestima el cargo por la causal primera del art. 3 de la Ley de la materia. Por las consideraciones y motivaciones antepuestas y sin que sea menester otras, esta Sala de lo laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no casa la sentencia impugnada. Acorde el Art. 168.4 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas ni honorarios. Por licencia legal del Secretario titular, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator encargado. Léase, notifíquese y devuélvase. Notifíquese por última vez a los Doctores Vinicio Ortiz Segarra, Isidro Sellan H y al Abg. Francisco Nieto Vergara, por cuanto han sido sustituidos en el último escrito presentado por la parte actora. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.



Juicio Laboral 1114-2006